

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N° 338-2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS:	SOCIEDAD VALENCIA Y AYALA Y CIA LTDA Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados en contra del Auto Interlocutorio No. 299 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se decidió admitir la presente demanda promovida por la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** en contra de la parte pasiva de esta Litis.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los demandados presentó en debido tiempo recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio 299 del 19 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

- Que en el presente asunto se aprecia que la solicitud judicial de avalúo de perjuicios fue radicada el día 22 de noviembre de 2021, tal como consta en el acta de radicación y en el líbello de la demanda que obra al orden No. 01 del expediente digital; y conforme a la norma anteriormente citada, el aviso debió haber sido remitido por lo menos veinte (20) días antes a la presentación de la demanda. Que no es del recibo por para el apoderado que la demandante subsane dicho requisito con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud ante el Juez, pues tal como se indica en la norma, se trata de una etapa previa al trámite judicial.

- ✚ Que la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** a efectos de subsanar la demanda, debió allegar prueba de que se había remitido en su momento y en debida forma (antes del trámite judicial) los avisos de negociación previa. Que adicionalmente la norma también es clara en indicar que se deben remitir mínimamente dos (02) avisos de negociación.
- ✚ Que la invitación de negociación estaba dirigida para el mismo día, 9 de septiembre de 2022, a las 10:00 A.M.; razón por la cual, es materialmente imposible que su poderdante, la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** hubiera podido comparecer a la misma cuando ya había transcurrido por lo menos seis (6) horas.
- ✚ Que en lo que atañe al aviso de negociación que presuntamente fue enviado vía correo electrónico el día miércoles 7 de septiembre de 2020 a las 11:14 A.M.; se entiende que el mismo se encuentra debidamente notificado dos (02) días hábiles después, conforme a lo reglado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ✚ Que conforme al Inciso 2° del Numeral 5 del Artículo 2°. De la Ley 1274 de 2009, la sociedad **CALDAS GOLD** debió allegar constancia expedida por el representante del Ministerio Público de la localidad en donde certifica dicha situación, tal y como si ha sucedido en otros procesos que se adelantan ante este mismo despacho por la solicitud de la demandante.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció en forma oportuna frente al recurso de la parte demandada en los siguientes términos:

- ✚ Que resulta imperativo señalar que radica en cabeza del Juez que decide inadmitir la demanda, la obligación de indicar de manera clara y detallada los defectos encontrados en ella, con el fin de que al demandante le sea posible la subsanación dentro del término legalmente establecido para ello, con lo que precisa y exhaustivamente le haya sido descrito por el Despacho.
- ✚ Que la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, dentro del término legal, presentó memorial donde aportó constancia de que el aviso formal fue entregado a la señora **EUNICE ORTIZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el num. 4 del art. 2 de la Ley 1274 de 2009 y, por tanto, no debe existir duda de que su prohilada subsanó la demanda con base en lo indicado de manera expresa por el Despacho para tales fines, por lo que bien hizo este último al decidir admitirla.

- ✚ Que circunscribir la negociación directa a una etapa prejudicial en este tipo de procesos es un total desatino por parte del recurrente pues si bien, pareciera que la estructura de la Ley 1274 de 2009 indicara que la misma debe surtir de manera anterior a la presentación de la Solicitud, nada impide que las partes puedan negociar en el curso del proceso. Tan es así que, en diversas ocasiones, este mismo Despacho ha instado a las partes a negociar y consecuentemente llegar a un arreglo directo.
- ✚ Que no existe una sola oportunidad para llevar a cabo una negociación de forma directa entre las partes y aún cuando la Ley pareciera indicar que la misma debe ser antes del inicio del proceso, en circunstancias como las del caso *sub examine* en las que resulta imperativo para efectos de que el presente trámite pueda continuar, no existe impedimento alguno para que la misma se realice con posterioridad a la presentación de la solicitud, durante el desarrollo del proceso.
- ✚ Que el supuesto en el cual se debe intentar dar aviso formal al propietario o poseedor por lo menos 2 veces se reserva para aquellos casos en los cuales no es posible contactar al propietario, no se conocen direcciones suyas o este se rehúsa a recibir el aviso.
- ✚ Que el aviso formal de negociación fue entregado en debida forma por parte de **CALDAS GOLD** a la dirección electrónica suministrada por parte de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**.
- ✚ Que la dirección de correo electrónico ya ha sido utilizada por la misma señora **EUNICE ORTIZ** en otros procesos de este mismo tipo en este Despacho. En el proceso con Radicado N° 17442-40-89-001-2021-00132-00, la señora EUNICE solicitó ella misma ser vinculada a dicho trámite desde la dirección torio1962@hotmail.com.
- ✚ Que su contraparte indica sobre el aviso formal de negociación enviado al correo electrónico de la señora **ORTIZ DE ORTIZ** que “*el mismo se encuentra debidamente notificado dos (02) días hábiles después, conforme a lo reglado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (...)*”; afirmación que carece de total soporte toda vez que, en primer lugar, se reitera que el aviso formal para llevar a cabo una negociación directa tiene como objetivo poner en conocimiento a los ocupantes, poseedores o propietarios, el interés del titular minero sobre los predios y se entiende surtido una vez este último cumpla con lo establecido en la Ley 1274 de 2009 y no se debe entender que el mismo está sujeto a las reglas de notificación dispuestas en el C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, pues dichas normas regulan lo concerniente a las notificaciones o traslados que deben efectuarse

en el marco de un proceso, lo cual desconoce la naturaleza extraprocesal de dichos avisos.

✚ Que en cuanto a la certificación del Personero Municipal la norma es precisa y expone el supuesto de hecho que debe configurarse para que sea necesario que el interesado acuda ante el Personero para que el mismo suscriba acta a la que se refiere el recurrente y que corresponde a que el propietario, poseedor u ocupante asista a la negociación pero se abstenga de firmar el acta de negociación fallida.

✚ Que se deja de presente que **CALDAS GOLD** el día 9 de septiembre del presente año, envió una copia del Acta de Negociación fallida por inasistencia al Personero Municipal de Marmato, Caldas con el fin de que el mismo tuviera conocimiento de lo ocurrido.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar las inconformidades expuestas, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite al recurso interpuesto, se procede a decidir sobre dicho recurso planteado por el apoderado de los demandados, bajo los siguientes presupuestos:

✚ Estima este Judicial que es necesario realizar una serie de aclaraciones previas a la decisión referida, en lo relativo al trámite de negociación directa que debe surtir el titular minero con los propietarios o poseedores, en los términos de la Ley 1274 de 2009.

✚ El artículo que regula este trámite dispone en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.”

 De su parte, el artículo de esta ley que regula los requisitos especiales de admisión estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.

2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.

3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida.”

 Así mismo resulta relevante traer a colación el motivo por el cual a través del Auto Interlocutorio N° 290 del 6 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda:

“Deberá allegarse constancia o soporte de la entrega del aviso formal de negociación directa a la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, conforme lo señala el num. 5 del art. 3 de la Ley 1274 de 2009.”

 Como se observa, estimó este Despacho que era necesario que **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** aportara constancia de haber enviado el aviso formal de negociación directa a la recurrente en virtud de que junto con la demanda se había omitido aportar el soporte que acreditara que se había intentado enviar el aviso de negociación por lo menos dos (2) veces dentro de los veinte (20) días anteriores a la presentación de solicitud de avalúo de perjuicios, pues en su escrito de demanda la parte activa de la Litis manifestó la imposibilidad de ubicar a la demandada.

- ✚ En este punto es necesario diferenciar dos supuestos que trae a colación la norma, específicamente el inciso 1 del art. 3 de la Ley 1274 de 2009 previamente citado. Se lee de dicha disposición que el titular minero podrá proceder a presentar la solicitud de avalúo cuando haya agotado la etapa de negociación directa con el propietario o poseedor o, cuando dentro de los veinte (20) días hábiles anteriores a la solicitud, haya intentado dar aviso formal al propietario por lo menos dos (2) veces pues el artículo emplea la fórmula de redacción “sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos”; para este Despacho esto es indicativo de que si le ha sido posible al titular dar aviso formal al propietario o poseedor, sea electrónica o físicamente, entonces deberá darse curso a la etapa de negociación directa, sin tener que enviar el aviso formal una vez más.
- ✚ Esta etapa de negociación directa comienza con la entrega del aviso formal, el cual se entenderá entregado con su remisión al propietario o poseedor y de forma concomitante al representante del Ministerio Público del lugar donde se encuentre el inmueble, en los términos del num. 3 del inc. 1 del art. 3 de la Ley 1274 de 2009.
- ✚ En consideración a lo anterior, se observa en el plenario que a través de memorial del día 13 de septiembre de 2022 (que obra a orden 96 del expediente digital), en oportunidad la parte interesada aportó subsanación de demanda, para lo cual se aportó copia del aviso formal, copia de oficio de remisión al Personero Municipal de Marmato, Doctor Wilson Castro Ortiz, y correo electrónico del 7 de septiembre en el cual se envían los anteriores documentos a la dirección electrónica de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** (que es torio1962@hotmail.com según lo manifestado por ella misma y su apoderado) y a la dirección institucional de la Personería de Marmato (personeriamarmato@gmail.com).
- ✚ Se tiene entonces que la parte interesada acreditó el supuesto normativo de la Ley 1274 de 2009 en cuanto a la entrega del aviso formal, ya que existe evidencia de que se realizó dicha gestión por medio del correo electrónico designado como dirección de notificaciones por la señora **EUNICE ORTIZ**.
- ✚ No obstante, este Judicial entiende que la etapa de negociación debe desarrollarse de forma íntegra y que debe culminar con el acta de negociación, sea exitosa o fallida dependiendo de los intereses de las partes puesto que el plurimencionado Art. 3 de la Ley 1274 de 2009 indica que de la negociación se debe levantar un acta cuya copia debe ser aportada junto con la demanda.

✚ Se observa que en la subsanación de la demanda la sociedad **CALDAS GOLD** aportó documento con nombre “Acta de Negociación” en la que se expresa que no se pudo dar la negociación por falta de conexión virtual de la señora **EUNICE ORTIZ**.

✚ Estima este Despacho que dicho documento es prueba suficiente para acreditar que falló la etapa de negociación por cuanto es el medio idóneo para acreditar lo sucedido entre las partes (según disposición de la Ley 1274 de 2009), ocurriendo en este caso que falló la negociación por inasistencia de la señora **ORTIZ DE ORTIZ**.

✚ En cuanto a la certificación solicitada por la parte recurrente sobre la no firma del acta, esta célula judicial considera que no es exigible para estos casos dado que tal requisito se encuentra establecido para aquellos casos en los que el propietario o poseedor se abstiene de firmar el acta, dispuesto así en el Inc. 2 del Num. 5 del art. 3 de la ya citada Ley 1274. Lo anterior tiene como supuesto obvio que el propietario o poseedor asista a la reunión en que falle la negociación ya que no puede abstenerse de firmar un documento, en este caso el Acta, quien no ha concurrido a la reunión de negociación.

✚ Considera este Despacho que las partes deben actuar de buena fe en todas sus actuaciones, sean procesales o extraprocesales, en escenarios de negociación o en el procedimiento judicial habida cuenta que este es un principio jurídico que rige sin excepción para todos los particulares.

✚ Lo dicho va de la mano con el reparo formulado por el recurrente en cuanto a que el aviso remitido por vía electrónica se ha debido entender recibido no el día en que fue enviado, es decir, el 7 de septiembre de 2022, sino dos días hábiles después, o sea el viernes 9 de septiembre, conforme lo señala la Ley 2213 de 2022.

✚ Al respecto debe decir que el art. 1 de esta Ley indica que su objeto es:

“Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”.

✚ De su parte, el inciso 3 del art. 8 de esta Ley establece acerca de las notificaciones judiciales:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

- ✚ En similar sentido, el parágrafo del art. 9 de la Ley citada, establece respecto de los traslados:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

- ✚ Se hace referencia a estos artículos con la finalidad de señalar que no puede tenerse como entregado el aviso formal de negociación por vía electrónica “dos días después de su envío” como lo aduce la parte recurrente puesto que no se trata la notificación de una decisión judicial, ni tampoco de un escrito del cual deba correrse traslado, como lo es un recurso o un incidente de nulidad, sino de una invitación a negociar cuyo trámite es el señalado en el art. 3 de la Ley 1274 de 2009 y no se encuentra regulado en el C.G.P.

- ✚ De igual forma, estima este Judicial que a través de memorial del 28 de julio de 2022 (obstante a orden 81 del expediente digital) el apoderado de la señora **EUNICE ORTIZ** informó a este Despacho que el correo electrónico de la poseedora es torio1962@hotmail.com, de manera tal que es dable asumir con razón suficiente que el envío se realizó a la dirección correcta designada por la poseedora para recibir comunicaciones.

- ✚ Conforme lo expuesto, este Despacho no repondrá la decisión debatida en virtud de que la sociedad **CALDAS GOLD** acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto que ordenó la subsanación, aunado al hecho de que no debía aportarse otro documento distinto al acta de negociación fallida por cuanto la certificación del Personero Municipal debe ser expedida para aquellos casos en los que el propietario o poseedor se abstiene de firmar el acta.

- ✚ En igual sentido se conminará a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** para que en adelante aporte oportunamente los documentos necesarios para impetrar las demandas que a bien tenga, en aras de que los

trámites judiciales avancen de manera eficaz para la realización de los derechos sustanciales de las partes en disputa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO-CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 299 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se decidió admitir la demanda de la referencia promovida por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** en contra de **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA**, **GLORIA AMPARO ORTÍZ**, **GONZALO ORTÍZ ESCUDERO**, **EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ** Y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTÍZ ESCUDERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web N° <u>157</u> del 14 de octubre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de octubre de 2022 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13ecedc2b6d897974188fc584a35809b83656baa77fbd7b78cac0d9e75fad8**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>